

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho nuevamente, el recurso extraordinario de revisión presentado por la señora ADRIANA IDROBO RAMÍREZ, contra la Sentencia número 030 del 08 de abril de 2021, adicionada mediante Sentencia 034 del 13 de ese mes y año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial interpuesto por la señora LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ, en contra de los herederos determinados (menor de edad GILBERT DAVID HERNANDEZ RENTERÍA) e indeterminados del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA, para definir lo que en derecho corresponda frente a la medida cautelar requerida por la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso: *"Podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan"*.

A su turno, a voces de lo previsto en el artículo 590 ibidem, *"En los procesos declarativos se aplicarán las*

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso (...).

Se subraya, además, que la parte recurrente, previo requerimiento realizado en auto del 21 de enero de 2022, prestó caución equivalente al "veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda" (Póliza allegada mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022).

En ese orden, por ser procedente, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, toda vez que, con el presente recurso extraordinario de revisión, se procura "invalidar" la sentencia emitida en un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, última que se expresa, constituye una "sociedad universal" que cobija como bien "social", el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 130-4079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, el cual se encuentra registrado a nombre del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Ordenar la inscripción de la presente demanda de revisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-4079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada - Cauca, el cual se encuentra registrado a nombre del Causante GILBERT ALFONSO HERNÁNDEZ MARULANDA identificado con cédula de

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 19001-22-13-000-2021-000-88-00
DEMANDANTE: ADRIANA IDROBO RAMÍREZ
DEMANDADOS: LEIZA PATRICIA RENTERÍA RODRÍGUEZ Y OTROS

ciudadanía No. 10.554.970. Por Secretaría una vez ejecutoriado el presente auto, librar los oficios correspondientes y enviarlos al correo electrónico de la Oficina de Registro y del abogado de la parte recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Magistrado